



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUÍS ERNEIDE MORALES SÁNCHEZ Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGÜI
Radicado	05001 33 33 030 2015 00279 00
Asunto	DEJA SIN EFECTO AUTO RECHAZA DEMANDA – ADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 13 de mayo de 2015, notificado por estados del día 15 del mismo mes y año, este Despacho rechazó la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se advierte que dicha providencia debe ser dejada sin valor y efectos, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 22 de abril de 2015, notificado por estados del día 04 de mayo del mismo año (fls 108 y 109), se inadmitió la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegara: i) poder debidamente conferido o realice la diligencia de presentación personal del mismo o de la demanda; ii) certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 001-1052974 con fecha de expedición no superior a los 3 meses contados a partir de la notificación por estados del presente auto, y iii) copia auténtica de la Escritura Pública de compraventa No. 2436 del 05 de noviembre de 2010.
2. Posteriormente, mediante auto del día 13 de mayo de 2015, notificado por estados del 15 del mismo mes y año (fls 111) se rechazó la demanda de la referencia.
3. Sin embargo, revisado el expediente advierte el Despacho que el término para subsanar la demanda culminaba el día **19 DE MAYO DE 2015**.
4. Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda fue proferido el día 13 de mayo de 2015, esto es, sin que se hubiera vencido el término para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, este Juzgado dejará sin valor y efecto el auto del 13 de mayo del 2015 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.
5. Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el día 19 de mayo de 2015, acreditó el cumplimiento de los requisitos

exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, este Juzgado procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS el auto del 13 de mayo de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por los señores **LUÍS ERNEIDE MORALES SÁNCHEZ** y **JOSÉ GEOVANY QUICENO COSME** en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜI**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del Código General del Proceso), se dispone:

3.1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la Entidad Demandada **MUNICIPIO DE ITAGÜI** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la Procuradora Judicial Nro. 168 delegada ante este Despacho. Debido a que la entidad accionada es del orden territorial **COMUNÍQUESE** esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para la correspondiente notificación, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la constancia que ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte accionante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

QUINTO. En el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, **EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR DEL JUZGADO LAS COPIAS DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS** (que fueron aportadas con la demanda para los traslados) y **DEBERÁ PROCEDER A REMITIRLAS JUNTO CON LA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA,** a la

entidad demandada y al Ministerio Público (Procuradora Delegada), a través del servicio postal autorizado.

5.1. La notificación prevista en el numeral 2º, estará supeditada al cumplimiento que la parte demandante debe hacer del numeral anterior, relativo al envío de los traslados; de no darse observancia a lo ordenado en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437 de 2011), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

5.2. Se informa que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para secretaría, toda vez que ello se suple con el mismo expediente, en el cual obran todas las piezas procesales. Asimismo, que por tratarse de una comunicación y no notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado NO SE REQUIEREN TRASLADOS PARA LA MISMA. En el evento que la parte actora haya aportado traslados para tales efectos, podrá retirarlos en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** so pena de ser desechados.

SEXTO. La entidad demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA, la entidad demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

OCTAVO. Se reconoce personería al doctor JOSÉ GONZÁLEZ QUICENO COSME portador de la Tarjeta Profesional Nro 209.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido visible a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, **19 de JUNIO de 2015** fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ